



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 23 de enero de 2023, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2023 00003 00 (0003), promovida por JHON JAIRO MAYA ARANGO en contra del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO, mediante la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 25 de enero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

<b>Sentencia:</b>	012
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Jhon Jairo Maya Arango
<b>Accionado:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó
<b>Magistrado</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Ponente:</b>	
<b>Radicado:</b>	05-000-22-13-000-2023-00003-00
<b>Radicado Interno:</b>	2023-00001
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional
<b>Tema:</b>	De la vulneración a los derechos de contradicción, defensa y debido proceso por la omisión de resolver en torno a las solicitudes elevada por el tutelante.

## **Discutida y Aprobada por acta N° 018 de 2023**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO MAYA ARANGO contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO, previo recuento de los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. DE LA ACCIÓN**

El señor a JHON JAIRO MAYA ARANGO actuando a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración justicia.

La narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se sintetiza, así:

La señora LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ formuló demanda de declaración de unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial en contra de los señores OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID

(fallecido el 20 de septiembre de 2021), MIRIAM MAYA JIMENEZ, en calidad de heredera determinada y de los demás herederos indeterminados de aquél.

El conocimiento de la demanda correspondió al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO, bajo el radicado No. 05 045 31 84 001 2022 00167 00 habiéndose procedido a su admisión en auto del 5 de mayo de 2022.

Al enterarse de la existencia del proceso, el señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, hijo del fallecido OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, decidió notificarse de la demanda por conducta concluyente, por lo que el 12 de mayo de 2022 remitió al juzgado de conocimiento, a través de apoderado judicial, memorial contentivo de la solicitud, acompañada de su registro civil de nacimiento con el que acreditó su calidad de heredero.

Mediante auto del 9 de junio de 2022, el juzgado resolvió tener al señor MAYA ARANGO como notificado por conducta concluyente y correrle traslado de la demanda, providencia que cobró ejecutoria sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

El señor JHON JAIRO MAYA ARANGO contestó la demanda y formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; no obstante, el juez nada resolvió sobre la misma y continuó con el trámite del proceso.

Actuando de forma extemporánea y sin ser la oportunidad procesal debida, el 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la demandante radicó ante el juzgado solicitud de desvinculación del proceso del hoy tutelante, tras argumentar que el señor JHON JAIRO MAYA ARANGO no estaba legitimado en la causa por pasiva, bajo el argumento de que *"(...) el registro civil de nacimiento que él presenta para hacerse parte en el proceso carece de idoneidad, en tanto no existe anotación marginal en la que conste el reconocimiento como hijo extramatrimonial del Señor Oscar de Jesús Maya Cadavid"* y consecuentemente a ello, solicitó su desvinculación del trámite, que se oficiara a la Registraduría de Uramita para que aportara copia de su registro civil de nacimiento y que se decretara una prueba de ADN.

En proveído del 31 de octubre de 2022, el juzgado accionado accedió a la solicitud de la accionante sin tener presente que el artículo 117 del Código

General del Proceso establece que los términos y oportunidades procesales son perentorios. Asimismo, no fue claro en indicar si su disposición solo recaía en oficiar a la Registraduría Municipal de Uramita o si en realidad estaba accediendo a desvincular al señor Maya del proceso, razón por la cual éste último solicitó dentro del término de ejecutoria de la providencia, su aclaración o complementación.

Pese a que la mencionada providencia no había cobrado ejecutoria por cuanto no se había resuelto sobre la solicitud de aclaración, el juez profirió un nuevo auto el 10 de noviembre de 2022, a través del cual accedió a la solicitud de desvincular al señor JHON JAIRO MAYA ARANGO y designó curador, incurriendo en una causal de nulidad por haber omitido la oportunidad procesal con la que el apoderado judicial de dicho interviniente contaba para presentar y sustentar el recurso que en derecho procedía.

Asimismo, al momento de resolver, el juez accionado se fundamentó exclusivamente en la certificación expedida por el Registrador Municipal, la cual no puso previamente en conocimiento de las partes, vulnerando el derecho de contradicción y defensa del señor Maya Arango, quien tenía pruebas para controvertir lo manifestado por dicho funcionario, quien incurre en contradicción al indicar previamente que el registro civil aportado tenía plena validez y posteriormente desestima la misma prueba.

Además, la determinación adoptada por el cognoscente se produjo en una etapa procesal absolutamente temprana, toda vez que la debió haber tomado al momento de proferir sentencia y una vez agotado todo el debate probatorio que le hubiere permitido conocer si se encontraba probada la titularidad del derecho sustancial alegado por el señor Maya Arango.

Aunado a ello, el juez dio aplicación al artículo 236 y siguientes del CGP, el cual no es el aplicable al presente evento, toda vez que lo preceptuado por el legislador en el Capítulo IV, Título XI del Código Civil, regula la legitimación de los hijos concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, sin que sea tal el presente caso; tampoco dio cuenta de las razones por las cuales llegó al convencimiento de que el registro civil de nacimiento del tutelante no cumplía con las condiciones establecidas por el legislador para demostrar la calidad de heredero, cuando este goza de presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada, por ser un

documento público proferido conforme los requisitos de ley, como lo manifestó el mismo Registrador Municipal de Uramita en respuesta ofrecida el 18 de agosto de 2022, a través del Oficio No. 0168.

El apoderado del tutelante solicitó la aclaración del auto en mención y formuló incidente de nulidad por no haberse resuelto su solicitud; sin embargo, el cognoscente nada dijo en torno a tales pretensiones y procedió el 22 de diciembre de 2022 a dictar la Sentencia No. 488 de 2022 y a cuya audiencia no convocó al tutelante.

El 22 de diciembre de 2022 se expidió el oficio No.2022-001670 dirigido a la Notaría Única de Concordia, informando sobre la existencia y ejecutoria de la sentencia mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, causando con tal actuación un perjuicio irremediable al accionante.

De otra parte, el juez injustificadamente omitió registrar en el sistema TYBA, las actuaciones realizadas el 22 de diciembre de 2022 y también, radicar en el expediente digital los memoriales a través de los cuales el apoderado judicial del tutelante solicitó la aclaración de los autos proferido el 31 de octubre y el 10 de noviembre de 2022, así como el incidente de nulidad presentado el 17 de noviembre de 2022

Con fundamento en lo anterior, el vocero judicial del actor constitucional elevó las siguientes pretensiones:

*"PRIMERO: Tutelar a favor del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, revocar la Sentencia No. 488 del 22 de diciembre de 2022, proferida por el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ –ANTIOQUIA, dentro del proceso con radicado No. 05045318400120220016700.*

*TERCERO: Declarar la nulidad del Auto del 10 de noviembre de 2022, a través del cual se "Accede a Solicitud", proferido por el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADÓ –ANTIOQUIA.*

*CUARTO: Ordenar al señor JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, continuar con el trámite del proceso respetando los derechos fundamentales del señor JHON JAIRO MAYA ARANGO, sin acceder a la desvinculación solicitada por el apoderado de la demandante'.*

De otra parte, solicitó como medida provisional suspender los efectos de la sentencia proferida el 22 de diciembre de 2022 dentro del proceso de Unión Marital de Hecho radicado con el Nro. 2022-00167 e igualmente ordenar al Notario Único de Concordia que se abstuviera de realizar el registro de dicha providencia.

## **1.2. Del Trámite de la Acción y de la contestación**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de enero de 2022, en el que se ordenó notificar al juzgado accionado, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse. Asimismo, se ordenó vincular como legítimos contradictores a la señora MIRIAM MAYA JIMENEZ (como heredera del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID) y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho causante; al Registrador Municipal del Estado Civil de Uramita, al Notario Único de Concordia y a todas las partes e intervinientes del proceso de unión marital de hecho radicado con el Nro. 2022-00167 de que da cuenta la acción tutelar. De otro lado, se dispuso el decreto de la medida provisional solicitada.

El **NOTARIO UNICO DE CONCORDIA** se pronunció para indicar que en tal despacho se recibió el oficio número 2022-00167-01, con fecha del 22 de diciembre del año 2022 expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, comunicando la existencia de sentencia ejecutoriada y en firme mediante la cual se decretó la unión marital de hecho entre los señores Liliana María Gallego Ramírez y Oscar de Jesús Maya Cadavid y la orden de inscribir dicha decisión en el registro civil de la demandante, documento que fue presentando personalmente por dicha parte el día 5 de enero de 2023, acatando lo solicitado y asentándolo también en el libro de varios, donde aparece su firma. Añadió que, en cumplimiento a las decisiones judiciales, se realizó el trámite en mención.

Por su parte, el **JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE APARTADO** indicó que para emitir el auto del 10 de noviembre de 2022, en

el que se desvinculó del proceso al señor John Jairo Maya Arango, por no tener la calidad de demandado, se hicieron previamente las indagaciones respectivas ante la Registraduría de Uramita, donde informaron que por evidentes borrones tachones y enmendaduras se tuvo que reemplazar el registro civil original del accionante y que revisado y leído minuciosamente el documento, se lograba determinar que éste es hijo natural y no se observa reconocimiento por parte del padre, ya que como denunciante aparece Ana Orlinda Jiménez, circunstancia por la que no se puede deprecar la legitimación en la causa por pasiva del señor Maya Arango, toda vez que no ostenta la calidad de hijo legítimo del señor Oscar de Jesús Maya Cadavid, por el registro civil aportado y el cual no cumple con lo consagrado en la ley 75 de 1968.

Añadió que en razón de lo anterior y conforme a la teoría de la Corte Suprema de Justicia sobre el antiprocesalismo, se decidió reversar la decisión de reconocimiento como parte al señor John Jairo Maya Arango y se dejó sin efectos todas las actuaciones realizadas en lo que se refirió a contestación y excepciones presentadas a través de su apoderado judicial, en tanto es claro que el juzgado erró y tiene la facultad y potestad de enmendar el yerro y retrotraer las actuaciones para con ello finiquitar el litigio en debida forma.

De otra parte indicó que frente al auto de desvinculación del tutelante, su apoderado judicial no presentó recurso alguno, pese a que era procedente hacerlo por vía de reposición y apelación y es así que no puede pretender que con posterioridad a la emisión de una sentencia en firme, se pueda utilizar la tutela como un recurso extraordinario para atacar y desvirtuar un proceso en el que, por su negligencia y abandono, dejó vencer los términos que le otorga la ley, siendo claro en todo caso que no es dable pretender la creación de derechos, basándose en un error judicial.

La señora **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ** refirió que su compañero permanente Oscar de Jesús Maya Cadavid (hoy fallecido) jamás reconoció como hijo a JOHN JAIRO MAYA ARANGO y tan cierto es que este último en la ciudad de Medellín ha pretendido formular el proceso sucesoral de éste, cuyas demandas han sido rechazados por no tener la calidad de hijo legítimo.

Agregó que en el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, se tramita un proceso de filiación, con radicado 05 001 31 10 013 2022 00838 00, a

través del cual el tutelante está pretendiendo que se declare el vínculo de paternidad respecto del señor Oscar de Jesús Maya Cadavid, siendo clara su mala fe y temeridad, en tanto carece de legitimación, pues está llevando al juez tutelar a un error y además no hizo uso de los recursos que contaba frente a la providencia que dispuso su desvinculación, razones por las que solicitó se niegue el amparo invocado.

Finalmente, el togado **JUAN DAVID FLOREZ BLANDON** en calidad de curador Ad-litem de los herederos del señor Oscar de Jesús Amaya Cadavid, indicó que en dicha calidad de auxiliar de la justicia estuvo sometido a lo que se probara en el proceso de Unión Marital de hecho, asimismo, que la acción tutelar no puede convertirse en una segunda instancia y que la sentencia dictada al interior del referido proceso no es caprichosa, ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, a más que tampoco se logra observa quebrantamiento de los postulados procesales o falta de requisitos, razones por las que solicitó se mantenga el fallo dictado en el trámite objeto de cuestionamiento.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2 591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

## **2.1. Del Caso Concreto**

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que, en el presente caso, el tutelante se duele de diferentes actuaciones adelantadas por el juzgado accionado, consistentes en las siguientes:

- (i) El auto proferido el 31 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional de estado Civil de Uramita para que aportara registro civil de nacimiento del señor Jhon Jairo Maya Arango en el que se certificara el reconocimiento paterno del señor Oscar de Jesús Maya David;
- (ii) con la omisión de resolver sobre la solicitud de aclaración y complementación de la providencia realizada por el vocero judicial del tutelante;
- (iii) con el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se accedió a la desvinculación del señor Jhon Jairo Maya Arango y se designó curador;
- (iv) por no haber resuelto sobre la solicitud de aclaración de la mencionada providencia;
- (v) por haber omitido resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el vocero judicial del aquí accionante;
- (vi) con la sentencia proferida el 22 de diciembre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la existencia de la unión marital de hecho habida entre los señores Liliana María Gallego Ramírez y Oscar de Jesús Maya Cadavid.

## **2.2. Problema jurídico**

Acorde a la queja del actor constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en razón de unas presuntas actuaciones irregulares del juzgado accionado atrás referidas y las cuales, a criterio del quejoso, resultan vulneradoras de sus derechos fundamentales.

## **2.3. Consideraciones Jurídicas y fácticas del Tribunal de cara al caso concreto**

### **2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

De lo anterior cabe precisarse que, frente a normas de inferior jerarquía, que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así:

El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales, dicho recurso de amparo solo procede por vía de excepción y es así como en sentencia T 515 de 2006 ha señalado los defectos que se deben estudiar para determinar, si la protección constitucional debe concederse y así indicó que:

i) El Defecto orgánico, tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello,

- ii) El Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido,
- iii) El Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión,
- iv) El Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales,
- v) La Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias
- vi) El Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado y
- vii) La Violación directa de la Constitución, como su nombre lo indica se presenta cuando se transgrede un mandato superior.

### **2.3.2 Análisis de la procedencia de la acción de tutela en el sub examine**

En el sub júdece se otea que la parte accionante, en esencia, se duele de una serie de actuaciones irregulares adelantadas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó dentro del trámite del proceso de Unión Marital de Hecho formulado por la señora Liliana María Gallego Ramírez contra los herederos del *de cujus* Oscar de Jesús Maya Cadavid, consistentes en haber sido excluido del trámite desconociendo su calidad de hijo del causante y por haberse omitido resolver sobre las solicitudes de aclaración y nulidad propuestas al interior del proceso.

Ahora bien, en relación con lo anterior, procede señalar que, del expediente digital allegado al presente trámite constitucional **por el juzgado accionado**, se desgajan las siguientes actuaciones relevantes para el caso:

- (i) La señora Liliana María Gallego Ramírez formuló ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó demanda sucesoria contra los herederos del *de cujus*

Oscar de Jesús Maya Cadavid, la cual fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2022.

(ii) El señor Jhon Jairo Maya Arango compareció al proceso a través de apoderado judicial, invocando su calidad de hijo del señor Oscar de Jesús Maya Cadavid, procediendo el juzgado de conocimiento a tenerlo como notificado por conducta concluyente mediante auto del 9 de junio de 2022. Asimismo, en proveído del 4 de agosto de la misma anualidad, se le concedió amparo de pobreza.

(iii) El apoderado de la parte demandante solicitó al juzgado de conocimiento la desvinculación del señor Jhon Jairo Maya Arango del proceso, argumentando que el registro civil aportado por el mismo no contaba con nota marginal de reconocimiento extramatrimonial; asimismo petitionó que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uramita para que aportara registro civil de nacimiento con la firma del padre y se ordenara una prueba de ADN al señor Maya Arango.

(iv) Mediante auto del 31 de octubre de 2022, el Juez estimó que en el registro civil aportado por el señor Jhon Jairo Maya Arango no existía reconocimiento paterno del señor Oscar de Jesús Maya David mediante firma autógrafa, razón por la que, atendiendo a lo petitionado por la parte actora se ordenó oficiar a la Registraduría de Uramita para que aportara copia auténtica del folio de registro civil del nacimiento del tutelante, donde se evidenciara el reconocimiento paterno y se negó la solicitud de práctica de prueba de ADN.

(v) El Registrador Municipal de Estado Civil del Uramita hizo remisión al despacho del registro civil de nacimiento del tutelante, tras puntualizar lo siguiente: *"Adjunto al presente, me permito remitirle a su despacho copia del registro civil de nacimiento de JHON JAIRO MAYA ARANGO, serial 54441311; el registro fue reemplazado por un registro de tomo y folio (el cual le anexo) Por evidentes borrones tachones y enmendaduras como lo puede observar. Con la lectura del mismo dice que es hijo natural y no se observa reconocimiento por parte del padre por ninguna parte; ya que como denunciante aparece: "Ana Orlinda Jiménez de H." El registro fue mal elaborado desde un principio; al realizar el reemplazo, se tuvo en cuenta la cédula de ciudadanía del ciudadano y se procedió con su elaboración. Y como*

*se puede observar, rayaron los nombres y apellidos y colocaron encima "Maya Arango".*

(vi) El 10 de noviembre de 2022, el juzgado decidió desvincular al señor Jhon Jairo Maya Arango del proceso, tras establecer que, de acuerdo a la contestación de la Registraduría Municipal, éste no cumplía las cualidades y condiciones jurídicas para ser tenido como parte; asimismo dejó sin efectos todas las actuaciones en las cuales dicho tutelante actuó en calidad de demandado.

(vii) El 12 de diciembre de 2022 se decretaron las pruebas del proceso y se fijó como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el día 22 de diciembre de la misma anualidad.

(viii) En la calenda programada, se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, al momento de formular la acción de tutela, el vocero judicial del actor aporta las siguientes piezas procesales, **las cuales no obran en el expediente electrónico remitido por el juzgado accionado:**

(i) Solicitud de aclaración del auto proferido el 31 de octubre de 2022, presentada por el vocero judicial del tutelante, el 3 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico [j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), con constancia de recibido de la Citadora Valeria Hoyos Pastrana.

(ii) Solicitud de aclaración del auto proferido el 10 de noviembre de 2022, presentada por el vocero judicial del tutelante el 17 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico [j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), con constancia de recibido del Escribiente Didier Pestana de la Cruz.

(iii) Solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 31 de octubre de 2022, presentada por el vocero judicial del tutelante el 17 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico [j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co), con constancia de recibido del Escribiente Didier Pestana de la Cruz.

Así las cosas, del anterior recuento procesal se desgaja diáfananamente que el

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO omitió sin ninguna justificación resolver en torno a las solicitudes de aclaración de los autos proferidos el 31 de octubre de 2022 y el 10 de noviembre de la misma anualidad, que fueran formulados por el apoderado judicial del aquí accionante y es así como continuó con el trámite del proceso hasta el punto de dictar sentencia sin haberse pronunciado frente a los pedimentos del señor Jhon Jairo Maya Arango, omisión esta que claramente vulnera sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, habida cuenta que se pretermitió su oportunidad de obtener un respuesta por parte del juzgado y de formular los mecanismos de defensa que tenía a su alcance; ergo, aunque el tutelante trató de alegar el vicio por omisión que se presentaba dentro del trámite, formulando para el efecto solicitud de nulidad por pretermisión de las etapas procesales correspondientes, su ruego también fue ignorado por el juez accionado, a quien ninguna consideración le mereció dicha petición.

En ese orden de ideas, se hace necesaria la intervención del Juez constitucional a fin de enmendar la situación planteada, por lo que se procederá a DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 10 de noviembre de 2022 y toda la actuación subsiguiente del proceso, sin que sea necesario entrar a analizar los demás reclamos constitucionales frente a las decisiones de fondo adoptadas al interior del trámite, en tanto las mismas quedarán sin valor.

Consecuencialmente, el juez de conocimiento deberá pronunciarse en torno la solicitud de aclaración del auto proferido el 31 de octubre de 2022, que fuera elevada desde el 3 de noviembre de la misma anualidad por el vocero judicial del accionante, lo que deberá hacer dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, el cognoscente deberá informar en el mismo término citado, a la Notaría Única de Concordia sobre la invalidación de la sentencia cuyo registro fue ordenado, para que proceda de conformidad.

**En conclusión,** al haberse establecido en el sub examine la vulneración a los derechos de contradicción, defensa y debido proceso por la omisión de resolver en torno a las solicitudes elevada por el tutelante, se hace procedente

conceder amparo al debido proceso y a los mencionados derechos de defensa y contradicción inherentes al mismo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional invocado por el vocero judicial del accionante JHON JAIRO MAYA ARANGO contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO, en armonía con la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se DEJA SIN VALOR el auto proferido el 10 de noviembre de 2022 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE APARTADO y toda la actuación subsiguiente del proceso de declaración de Unión Marital de hecho de que da cuenta la acción tutelar, con el fin de que el juez de conocimiento proceda a pronunciarse en torno la solicitud de aclaración del auto proferido el 31 de octubre de 2022, que fuera elevada desde el 3 de noviembre de la misma anualidad por el vocero judicial del accionante JHON JAIRO MAYA ARANGO, lo que deberá hacer dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, el cognoscente deberá informar en el mismo término citado, a la Notaría Única de Concordia, sobre la invalidación de la sentencia cuyo registro fue ordenado, para que proceda de conformidad.

**TERCERO.- LEVANTAR** la medida provisional decretada mediante auto del 12 de enero de 2023.

**CUARTO.-** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

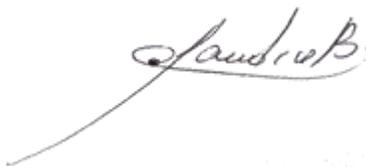
**QUINTO.-** De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual

deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

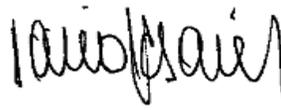
**SEXO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA    DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**